

**P. 128.402-RQ - “Spalletti, Martín Miguel
s/ Recurso de queja en causa
N° 14.335 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala I”.**

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.402-RQ, caratulada: “Spalletti, Martín Miguel s/ Recurso de queja en causa N° 14.335 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento del 7 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo de ese órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional N° 3 departamental que había condenado a Martín Miguel Spalletti a la pena de siete meses de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de desobediencia y lesiones leves agravadas (fs. 27/31 vta.).

2. Frente a ello, la señora Defensora Oficial ante la aludida instancia, doctora Fabiana Vannini, articuló recurso de queja (fs. 33/36 vta.).

Adujo que la decisión que motiva la presente resulta arbitraria por cuanto el **a quo** realizó un defectuoso análisis de admisibilidad del recurso incoado, ya que se excedió ampliamente de las facultades con las que cuenta.

Explicó que de acuerdo a lo establecido por el art. 486 del Código Procesal Penal la Cámara sólo puede controlar “si se trata de uno de los recursos que pueden deducirse ante la Suprema Corte, si hay sentencia definitiva y si el recurso es interpuesto en plazo y forma”, por lo que aquélla no puede analizar la procedencia o no de los agravios expuestos en el remedio extraordinario (fs. 34 y vta.).

Indicó que el órgano intermedio “asimila -erróneamente- análisis

de admisibilidad con el estudio de la suficiencia (...) soslayando de plano el hecho de que sólo se encuentra facultado para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, no así para evaluar la suficiente técnica del mismo”; puesto que esto último “implicaría estudiar la viabilidad o no del planteo de fondo, de la cuestión federal alegada”.

Aludió al tramo del decisorio en el que –a su entender- el **a quo** efectuó valoraciones sobre la procedencia del agravio.

Exteriorizó que la resolución que motiva esta queja vulneró lo previsto en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 11 y 15 del Constitución provincial; 1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el derecho de acceder a la jurisdicción y obtener una efectiva protección por parte del Poder Judicial (fs. 35 vta.).

3. La queja es improcedente.

a. Para arribar a tal decisión, la alzada, en primer lugar, expresó que -tal como lo reconociera la impugnante al solicitar la inconstitucionalidad de algunos de los requisitos previstos en el artículo 494 del Código Procesal Penal- “no se presentan en autos los supuestos previstos en el art. [citado], en particular en cuanto al monto de pena privativa de libertad fijada”.

De seguido, destacó que la petición de inconstitucionalidad de dicha norma adolece de un déficit en la carga argumental. En dicho marco, trajo a colación lo resuelto en las causas P. 109.346, P. 101.238 y P. 118.832 de esta Corte (fs. 28 vta./29).

Señaló que cualquiera de los dos casos (tanto el planteo de inconstitucionalidad como la posibilidad de declaración de admisibilidad del recurso extraordinario dejando de lado los límites recursivos de la norma en cuestión) “requieren del planteamiento correcto de cuestiones federales para permitir el tránsito hacia la C.S.J.N.” (fs. 29 vta.).

Sentado ello, puntualizó que la recurrente no fundó debidamente la supuesta violación de las garantías contempladas en la Constitución Nacional “vinculando sus agravios a cuestiones de índole procesal”.

En dicho marco, observó que los agravios de la parte “se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y de la valoración que de los mismos realizó la instancia revisora de e[s]a Cámara Penal, lo que denota que en el caso no se encuentra involucrada de manera directa e inmediata, una cuestión de índole federal (Fallos: 325:2192; 310:1542; conf. doct. Ac. 100.508, 5/III/2008; Ac. 105.252, 29/XII/2008; Ac. 101.268, 18/II/2009; e.o.)” -fs. cit.-.

Finalmente, recordó la doctrina de la arbitrariedad y concluyó que “en lo que hace a la justificación de los agravios constitucionales que menciona, en particular la errónea aplicación del art. 72 inc. 2 del C.P. (...) la recurrente no ha explicado y demostrado en qué forma se consolidan esas transgresiones” (fs. 30 y vta.).

b. De lo reseñado no se advierte que el tribunal recurrido haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar.

Pues, como tiene dicho este Tribunal, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (cfe. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccdds. del C.P.P. según ley 14.647; P. 125.455, resol. del 13/5/2015; P. 125.523, resol. del 20/5/2015, P. 125.506, resol. del 3/6/2015, P. 125.630, resol. del 17/6/2015, P. 126.793, resol. del 15/6/2016; P. 126.939, resol. del 28/9/2016; P. 127.732, resol. de 1/2/2017; P. 128.008, resol. de 19/4/2017).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, se aprecia que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por lo demás, el quejoso no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo.

4. En función de todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial a favor de Martín Miguel Spalletti, con costas (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martinez Astorino
Secretario